

**CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA - FREDY ANTONIO PIEDRAHITA y OTRA -
CURADOR AD LITEM****ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ <roblawyer@hotmail.com>**

Lun 9/08/2021 1:09 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCION PREVIA EJECUTIVO - CURADOR AD LITEM FRDY ANTONIO PIEDRAHITA y OTRA.pdf; EXCEPCION DE MERITO O FONDO EJECUTIVO - CURADOR AD LITEM FREDY ANTONIO PIEDRAHITA y OTRA.pdf;

Cordial Saludo.

Señor

**JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI - VALLE
E.S.D.****REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA****DEMANDANTE: SANDRA LEDIS QUINTANA****DEMANDADOS: FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ y OTRA****RADICACION No.: 76001400302120200027900****ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO en CUADERNO SEPARADO EXCEPCION
PREVIA****Atentamente,****ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ**

C.C. No. 98.503.156 de Puerto Nare – Antioquía

T.P. No. 117.982 del C.S. de la Judicatura

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI - VALLE
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA LEDIS QUINTANA
DEMANDADOS: FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ y OTRA
RADICACION No.: 76001400302120200027900
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, de condiciones civiles y personales conocidas por el despacho dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados señores **FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ** y **ELIZABETH MUNOZ ORTEGA**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar la siguiente excepción previa

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

Segundo: Condenar a la Señora **SANDRA LEDIS QUINTANA**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

Tercero: Condenar a la parte demandante al pago de perjuicios.

HECHOS:

El artículo 100 del Código General del Proceso, se señala lo siguiente:

Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:

No. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el artículo 82 ibídem expresa sobre los requisitos de la demanda, dejando estipulado en su numeral 4 lo siguiente:

“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Honorable juez, con las pretensiones incoadas por la ejecutante no se puede avizorar que haya precisión y menos claridad, por cuanto no determino mes a mes, como se debe hacer, el cobro de los intereses de mora de los pagarés, y sin cuantificar el valor de esos intereses, que de haber sido así, obviamente la cuantía hubiese sido diferente a lo que pretende con la demanda.

Ahora bien, el documento aportado con la demanda objeto de recaudo pagare No. 1, no se puede observar bien, si está, o no firmado, por mis representados, o si solo lo suscribió uno de los dos.

Además de lo anterior, la carta de instrucciones no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el legislador para diligenciar tales documentos; es un escrito donde no se autoriza para diligenciar los pagarés identificándolos por el No. del pagare, el monto de la obligación, es decir, no existe especificidad del documento, con lo que bien podría utilizarse indebidamente para suscribir los títulos valores que a bien tenga la ejecutante.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, respetuosamente, solicito a su dignidad se sirva declarar probada la excepción previa denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”**, por consiguiente, se ordene cesar la presente ejecución y se ordene el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas que pesan sobre los bienes de los demandados, y se condene al ejecutante al pago de costas y agencias en derecho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que la ejecutante señora **SANDRA LEDIS QUINTANA**, absuelva el interrogatorio de parte, previo señalamiento de fecha y hora que personalmente le formularé.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito **ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ** las recibiré en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No. 10-11 Ofic. 204 Edificio San Pablo, Teléfono: 8816260 de la ciudad de Cali – Valle.

Correo electrónico: roblawyer@hotmail.com

Las de mis mandantes señores **FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ** y **ELIZABETH MUNOZ ORTEGA**, en las direcciones aportadas en la demanda

ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ
Abogado Titulado
Universidad Santiago de Cali

Las de la parte actora y su apoderada, las mismas que obran en el expediente.

Del señor juez,

Atentamente,



ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ
C.C. No. 98.503.156 de Puerto Nare – Antioquía
T.P. No. 117.982 del C.S. de la Judicatura

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 10 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Excepciones de Mérito.

Cali, 05-Jul-2022

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI - VALLE
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA LEDIS QUINTANA
DEMANDADOS: FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ y OTRA
RADICACION No.: 76001400302120200027900
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO FONDO

ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, de condiciones civiles y personales conocidas por el despacho dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados señores **FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ** y **ELIZABETH MUNOZ ORTEGA**, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted, para dar contestación a la demanda impetrada por el actor de la referencia y en contra de mis poderdantes, para que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante señora **SANDRA LEDIS QUINTANA** de condiciones civiles conocidas por éste despacho, se sirva usted señor juez, con base a la excepción propuesta que más adelante expondré, realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar probadas la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** derivada de los títulos valores “pagare” origen del proceso ejecutivo.

Segundo: Declarar por tanto terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Cuarto: Ordenar a la ejecutante el pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

EXCEPCION DE MERITO O FONDO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Fundamento esta excepción en las siguientes razones legales:

Consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

En los documentos acompañados con la demanda como base de recaudo ejecutivo, se expresa a cargo de mis mandantes, una obligación de pagar una suma determinada de dinero, garantizada mediante título valor “letra de cambio”.

Con la presentación de la demanda, la demandante señora **SANDRA LEDIS QUINTANA**, no solamente dio nacimiento a la acción ejecutiva para el cobro del mencionado título valor, sino, que simultáneamente empezó a correr el término para que se diera la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiaria.

Es así, como siguiendo este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria directa que según el artículo 789 del Código del Comercio, es de tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento, para el caso que nos ocupa, y se si se tienen en cuenta los hechos de la demanda, manifiesta la apoderada del actor que los pagarés, tenían como fecha de vencimiento los siguientes:

El primero de ellos, suscrito por mis representados **FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ** y **ELIZABETH MUNOZ ORTEGA**, y que hace referencia al pagare No. 1, fue creado el día 17 de septiembre de 2.014, por valor de (\$2.300.000.00) y su vencimiento se pactó para el día 17 de septiembre de 2.017.

El segundo pagare, es decir, el No. 2 suscrito por mis representados, fue creado el día 17 de septiembre de 2.015 por valor de (\$5.500.000.00) y su vencimiento se pactó para el día 17 de septiembre de 2.019.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es decir, junio o julio de 2.020, y expreso junio o julio, en razón a que la virtualidad origina por la pandemia no permito que en este caso se revise la carpeta en su integridad, se dio nacimiento a la acción ampliamente conocida, y a su vez, el auto interlocutorio sin número de fecha 15 de julio de 2.020, proferido por su honorable despacho, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la demandante, y en contra de mis representados; sin lugar a dudas, se puede observar que desde la fecha en que se decretó dicho auto y hasta el momento de la notificación de la demanda, es decir, 28 de julio de 2.021, fecha en la cual acepte el nombramiento como **CURADOR AD LITEM** de los demandados, transcurrió mas de un (1) año, sin que mis mandantes señores **FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ** y **ELIZABETH MUNOZ ORTEGA**, hayan sido notificados del mandamiento de pago, no habiéndose operado interrupción alguna de la prescripción que alego, puesto que la demandante, no dio cumplimiento cabal para interrumpirla, a las previsiones contempladas en el artículo 94 del Código General del Proceso.

LAS INNOMINADAS que resulten probadas en el presente proceso

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Pido al señor juez, tener como prueba en su alcance legal y decretarla por mi parte, los pagarés objeto de este proceso
2. La actuación del proceso principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que la ejecutante señora **SANDRA LEDIS QUINTANA**, absuelva el interrogatorio de parte, previo señalamiento de fecha y hora que personalmente le formularé.

ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ

*Abogado Titulado
Universidad Santiago de Cali*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi oposición en el artículo 94 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Poder para actuar, copia de esta contestación para el traslado a la parte actora, y copia de la misma para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

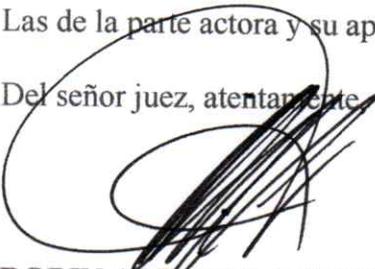
El suscrito **ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ** las recibiré en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No. 10-11 Ofic. 204 Edificio San Pablo, Teléfono: 8816260 de la ciudad de Cali – Valle.

Correo electrónico: roblawyer@hotmail.com

Las de mis mandantes señores **FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VASQUEZ** y **ELIZABETH MUNOZ ORTEGA**, en las direcciones aportadas en la demanda

Las de la parte actora y su apoderada, las mismas que obran en el expediente.

Del señor juez, atentamente


ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ

C.C. No. 98.503.156 de Puerto Nare – Antioquía

T.P. No. 117.982 del C.S. de la Judicatura